



RESOLUCION No. CSJATR18-98
Lunes, 19 de febrero de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00051-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ZENaida PUENTES PEREZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.531.864 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. C-006-074-2013 contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00051-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ZENaida PUENTES PEREZ, consiste en los siguientes hechos:

"ZENaida PUENTES PEREZ, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial de la señora ROSA JOSEFA VERGARA RODRIGUEZ, cesionario dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuyo radicado es C 006-074-2013. DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR, DEMANDADO REYNALDO MANTILLA Y OTROS, Me dirijo me dirijo a usted muy respetuosamente y amparado en el acuerdo 8716 de 2011 en su art 101 que reglamenta numeral 6 de la ley 270 de 1996, para solicitar vigilancia judicial del referido proceso fundamento en los siguientes hechos:

Soy abogada de la cesionaria señora ROSA JOSEFA VERGARA RODRIGUEZ, desde hace más de 9 meses he insistido para que sea resuelto NULIDAD, interpuesta por la suscrita en representación de la acreedora cesionaria, para tal efecto he presentado dos impulsos procesales al despacho querellado del cual no ha surtido ningún efecto puesto que hasta el momento de la presentación de la presente queja no se ha pronunciado al respecto, es urgente seguir dándole trámite a la nulidad puesto que de ella depende la reestructuración de unos títulos valores que tienen termino perentorio para prescripción para proceso de reestructuración según lo estipulado en la ley 546/99, los cuales no se han podido iniciar proceso hasta tanto el despacho no se pronuncie y resuelva la disyuntiva judicial en la cual se encuentran sometido uno de los pagare que respalda la obligación, para poder seguir con la ejecución, en vista de la demora del despacho en contestar.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el acuerdo 8716 de 2011, que reglamenta la ley 270 de 1996 en su art 101 numeral 6o, solicito, se haga efectiva las sanciones previstas en la ley por las omisiones del funcionario judicial mencionado, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4

al

aras que se haga eficaz y oportuna administración de justicia y que el proceso sean resueltas todas las decisiones acumuladas pendientes en fin de normalizar el proceso

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 13 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de febrero de 2018.

Vencido previo al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de febrero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-801, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que hiciera a la titular de este Despacho mediante Oficio de fecha 13 de Febrero de 2018. Recibido el mismo día, mediante el

En este orden el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla. Remitió, entre otros el expediente radicado bajo el No. 2008-00008. En el cual figura como demandante ROSA JOSEFA VERGARA RODRIGUEZ en su calidad de cesionaria del BANCO GRANAHORRAR S.A., y como demandados REYNADLO MANTILLA JAIMES y DORIS TERESA AREVALO URON, el cual fue avocado el día 12 de Noviembre de 2013. Notificado por estado No. 12 del 14 de Noviembre de esa misma anualidad.

Ahora bien, respecto a las inconformidades presentadas por la quejosa, que sustenta en la presente vigilancia, es menester enunciar que la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la parte demandante, fue tramitada en auto fechado 13 de Septiembre de 2016; así mismo se indica que el presente proceso se encontraba terminado por auto fechado 13 de Agosto de 2016, auto del cual me permito remitir senda copia.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5° entre los

ofat

principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron allegados pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 13 de septiembre de 2017
- Fotocopia del proveído del 31 de agosto de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa

por la presunta mora en resolver la solicitud de nulidad presentada el 23 de junio de 2017 dentro del expediente radicado bajo el No. C-006-074-2013?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. C-006-074-2013.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó incidente de nulidad desde hace más de 9 meses, y ha presentado dos impulsos procesales y a la fecha de presentación de la presente vigilancia, no han sido resueltos, situaciones que le preocupa puesto que de la decisión depende la restructuración de unos títulos valores con termino perentorio para la prescripción.

Que la funcionaria judicial manifiesta que avocó el conocimiento del proceso referenciado el 12 de noviembre de 2013. Y que respecto a la solicitud de nulidad presentada, la misma fue resuelta a través de provisto del 13 de septiembre de 2016, incluso precisa que el proceso se encuentra terminado conforme a lo decidido en auto del 13 de agosto de 2016.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial en el trámite de la solicitud de nulidad, toda vez que la misma ya estaba resuelto previo a la solicitud de la vigilancia.

En efecto, a través de la providencia del 13 de septiembre de 2017 el Despacho resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 23 de junio de 2014. De igual manera, dispuso estarse a lo resuelto en auto del 31 de agosto de 2016, el cual decretó la terminación del proceso referenciado.

En este orden de ideas, esta Sala no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito, toda vez que no existe actuación pendiente por surtir, y el incidente de propuesto se había tramitado en su oportunidad, con antelación a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, se hace necesario exhortar a la quejosa, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previa a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora o dilación por parte de la funcionaria requerida. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la señora ZENaida PUENTES PEREZ para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


PAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada